



Superintendencia de
Pensiones



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

CIRCULAR N°

1717

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS NCG N° 289

VISTOS: Lo dispuesto en el inciso decimotercero del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980 y las facultades que confiere la ley a estas Superintendencias, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Pensiones y Asesores Previsionales.

**REF.: MODIFICA CIRCULAR N° 1.525 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, Y
N.C.G. N° 218, DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.**

- 1) Reemplázase el primer párrafo de la letra e), del número 6.1, del Título IV, por el siguiente:

“En caso de pensiones de invalidez y sobrevivencia, la Compañía obligada al pago del aporte adicional y habilitada para operar en el Sistema, no podrá ofertar una menor pensión por Renta Vitalicia Inmediata Simple en términos netos que aquella pensión de referencia garantizada por ley que se encuentre vigente. A su vez, cada vez que el consultante tenga saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos en adelante saldo voluntario, la Compañía obligada al pago del aporte adicional y susceptible de ser seleccionada, estará obligada a informar el capital necesario unitario (cnu) que aplicará al saldo voluntario, en caso de oferta bruta y neta. En caso que la Compañía obligada no informe el cnu de la Renta Vitalicia Inmediata Simple para el saldo voluntario, se considerará que mantiene el cnu implícito de la pensión de referencia aplicado al saldo obligatorio, tanto en la oferta neta como bruta.”

- 2) Reemplázase en el párrafo sexto, de la letra b), del número 3., del Título V, la expresión “20 ó 21” por “19 ó 20”.
- 3) Agrégase en el número 1., del Título XI, la siguiente letra c), pasando la actual letra c) a ser letra d):

“c) Aceptación de la pensión de referencia garantizada

Si el Consultante acepta la pensión de referencia garantizada, cuya consulta haya sido ingresada sin la intervención de un asesor o del agente de la compañía obligada al pago del aporte adicional seleccionada, la pensión pactada en el contrato de renta vitalicia deberá corresponder a la pensión de referencia garantizada más la oferta bruta que la Compañía seleccionada hiciera por el saldo voluntario si éste existiere, y que fue informada en el Certificado de Ofertas.

Si el Consultante acepta la pensión de referencia garantizada, cuya consulta haya sido ingresada con la intervención de un Asesor o del agente de la compañía obligada al pago del aporte adicional seleccionada o bien este último haya sido incorporado en una oferta externa asociada a una oferta interna, la pensión pactada en el contrato de renta vitalicia deberá corresponder a la pensión de referencia garantizada más la pensión neta ofertada por la Compañía seleccionada para el saldo voluntario incrementada por el sistema de acuerdo a lo establecido en la letra a) del número 2. de este Título.”

- 4) Modificase el Anexo 2 de acuerdo a lo siguiente:

- 4.1) Elimínase en el N° 1, de la tabla Antecedentes básicos, los campos:

Compañía N°1 de Seguros de Vida obligada al Aporte Adicional (2)	9(08)	Corresponde al Rut que identifica a la Compañía de Seguros.
Dígito Verificador Compañía N° 1	X(01)	
Compañía N°2 de Seguros de Vida obligada al Aporte Adicional	9(08)	Corresponde al Rut que identifica a la Compañía de Seguros
Dígito Verificador Compañía N° 2	X(01)	
Compañía N°3 de Seguros de Vida obligada al Aporte Adicional	9(08)	Corresponde al Rut que identifica a la Compañía de Seguros.
Dígito Verificador Compañía N° 3	X(01)	
Compañía N°4 de Seguros de Vida obligada al Aporte Adicional	9(08)	Corresponde al Rut que identifica a la Compañía de Seguros
Dígito Verificador Compañía N° 4	X(01)	

4.2) Elimínase en el N° 1, de la tabla Antecedentes básicos, la nota (2).

4.3) Incorpórase al final del N° 1, la siguiente tabla:

Compañías de Seguros con las que se puede contratar la Pensión de Referencia Garantizada

Descripción	Tipo	Formato/Códigos
Rut del afiliado	9 (8)	
Dígito verificador Rut del afiliado	X (1)	
RUT compañía de seguros que cubre el aporte adicional y que garantiza pensión establecida en el artículo 62 del D.L. 3.500 (1)	9 (8)	
Dígito verificador compañía de seguros que cubre el aporte adicional y que garantiza pensión establecida en el artículo 62 del D.L. 3.500	X (1)	

- (1) Se deberá informar tantos registros como compañías con las cuales se puede contratar la pensión de referencia garantizada, de acuerdo a los contratos vigentes a la fecha del siniestro y a los contratos de coaseguro respectivos. Esto es, tratándose de siniestros anteriores al 01/07/2009, el Sistema deberá verificar que se informe sólo una compañía y, para siniestros ocurridos a contar del 01/07/2009, el Sistema deberá verificar que se informen todas las compañías de seguros que contempla el contrato SIS vigente para cada caso, distinguiendo entre grupo (hombres y mujeres) y que se obligan al pago de la

pensión de referencia garantizada. De no cumplirse esta condición, el CES deberá ser rechazado por el Sistema.

Las compañías que actúen en coaseguro y que hayan optado por no contratar la renta vitalicia establecida en el artículo 62 del DL 3.500, deberán informarlo directamente a las Administradoras, con copia a ambas Superintendencias. Las Administradoras deberán incorporar en sus CES la información de las compañías con las cuales se puede contratar la pensión de referencia garantizada, a más tardar 10 días hábiles de recibida la respectiva comunicación.

Se hace presente que el coaseguro y sus modalidades deben quedar definidas en el contrato de seguro que la Administradora suscriba con las compañías, particularmente en el caso que una de ellas opte por no contratar rentas vitalicias.

- 5) Incorpórase en la letra d) del Anexo 4, entre el segundo y tercer párrafo, el siguiente:

“En caso de la pensión de referencia garantizada y si existiera saldo voluntario, el Sistema deberá informar a las compañías obligadas al pago del aporte adicional susceptibles de ser seleccionadas, la comisión, en porcentaje y Unidades de Fomento, que se deberá considerar para la oferta por el saldo voluntario.”

- 6) Modifícase el Anexo 9, de acuerdo a lo siguiente:

- 6.1) Reemplázase el cuadro de la segunda viñeta de las letras a) y b) de los números 19 y 20, referido a las compañías obligadas al pago del aporte adicional, por el siguiente:

CÓDIGO OFERTA	COMPAÑÍA	MONTO MENSUAL (UF)	CLASIFICACIÓN DE RIESGO
	Compañía 1		
	Compañía n		
VIGENCIA: Hasta el (dd/mm/aaaa)			

- 6.2) Reemplázase el segundo cuadro de la segunda viñeta de la letras b) del número 20, referido a los montos de pensión mensual final por beneficiario, por el siguiente:

Nombre Beneficiarios	Pensión Mensual Final (UF)			
	Compañía 1	Compañía 2	...	Compañía n
Beneficiario 1				
Beneficiario 2				
Beneficiario 3				
...				
...				
Beneficiario n				
VIGENCIA: Hasta el (dd/mm/aaaa)				

6.3) Agrégase el siguiente N° 35 nuevo:

“35. En caso de siniestros de invalidez o sobrevivencia ocurridos a contar del 01/07/2010, cuando el saldo total de la cuenta individual es igual al saldo obligatorio y la Solicitud de Ofertas contempla un asesor previsional o un agente de ventas de alguna compañía que asumirá el pago de la renta vitalicia de referencia garantizada, se deberá desplegar en el Certificado de Ofertas la siguiente leyenda a continuación del cuadro de compañías obligadas, señalado en la segunda viñeta de la letra a) de los números 19 y 20 de este anexo:

“Esta pensión considera el pago de una comisión máxima de xx% sobre el saldo destinado a su financiamiento, equivalente a UF”

La comisión deberá ser calculada por el Sistema y corresponderá a la máxima susceptible de ser pagada para una renta vitalicia inmediata, de acuerdo al Decreto Supremo que se encuentre vigente. El porcentaje y monto máximo se aplicará al saldo total destinado a pensión.”

6.4) Agrégase el siguiente N° 36 nuevo:

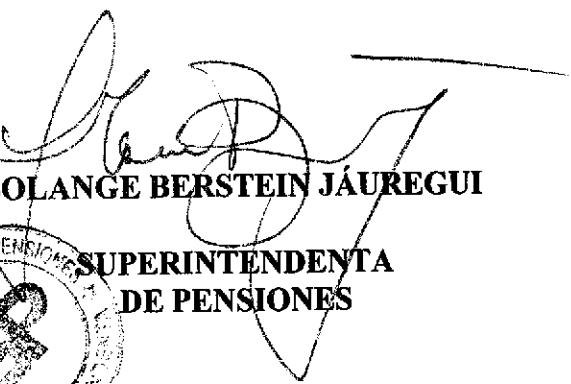
“36. En caso de siniestros de invalidez o sobrevivencia ocurridos a contar del 01/07/2010, cuando el afiliado tiene saldo obligatorio y saldo voluntario y la Solicitud de Ofertas contempla un asesor previsional o un agente de ventas de alguna compañía que asumirá el pago de la renta vitalicia de referencia garantizada, se deberá desplegar en el Certificado de Ofertas la siguiente leyenda a continuación del cuadro de compañías obligadas, señalado en la segunda viñeta de la letra b) de los números 19 y 20 de este anexo:

“Esta pensión considera el pago de una comisión máxima de xx% sobre el saldo destinado a su financiamiento, equivalente a UF Si usted acepta esta oferta y la comisión pagada es menor o no existe, el monto de la pensión financiada con el saldo voluntario se incrementará en forma proporcional a la disminución de estos honorarios.”

La comisión deberá ser calculada por el Sistema y corresponderá a la máxima susceptible de ser pagada para una renta vitalicia inmediata, de acuerdo al Decreto Supremo que se encuentre vigente. El porcentaje y monto máximo se aplicará al saldo total destinado a pensión.”

VIGENCIA:

Esta norma entrará en vigencia el 17 de agosto de 2010, no obstante a partir del 1º de agosto el Sistema deberá informar al Consultante las compañías con las que se puede contratar la Pensión de Referencia Garantizada, en el caso de siniestros de invalidez o sobrevivencia ocurridos a contar del 01/07/2010.



SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
SUPERINTENDENTA DE PENSIONES



[Signature]

FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS
CHILE



26 JUL 2010